

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

Diputacion provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

El dia 15 del corriente, á las dos de la tarde, y en el salon de sesiones de la Casa-Palacio de la Diputacion, se verificará el sorteo para amortizar 84 acciones del empréstito de seis millones de reales, autorizado por decreto de 1.º de Abril de 1857 y contratado para construccion de carreteras en el término de la provincia, cuya amortizacion corresponde al segundo semestre del presente año económico.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo con lo establecido en las bases del referido empréstito y en virtud á lo acordado por la Corporacion en sesion de 5 del corriente.

Madrid 7 de Abril de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Enrique Parrella.

Administracion económica,

Secretaría.

La Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 31 de Marzo último, me comunica la circular siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 3.ª.—Negociado 1.º.—En vista de las razones expuestas por V. S. en su comunicacion de 9 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder un nuevo plazo de dos meses improrrogables para la admision de los sumarios sobrantes anteriores á la Predicacion de 1874.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiéndose adoptar por ese centro las disposiciones oportunas para que se publique la concesion de este nuevo término, á fin de que dentro del mismo se entreguen los sumarios que no se hayan recogido, y se prepare la liquidacion de los productos de Cruzada hasta fines de 1873. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1878.—Calderon Collantes.—Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.»

Lo que he acordado se traslade á V. S. para su conocimiento y á fin de que por su parte se cumpla lo que corresponde respecto las disposiciones siguientes:

1.º Tan luego como llegue á poder de los Jefes de las Administraciones económicas la presente circular, dispondrán su insercion en el Boletín oficial de la provincia respectiva, ordenando á los Ayuntamientos se fije en los sitios de costumbre á fin de evitar que aquellos, los expendedores, colectores y cuantos están

interesados en la devolucion de bulas, puedan alegar ignorancia de esta improrrogable concesion, cuya publicidad la practicarán á su vez los Administradores diocesanos en los términos, modos y formas que tengan por costumbre ó que juzguen oportuno al objeto que se propone este Centro.

2.º El plazo de los dos meses empezará á contarse precisamente el dia 15 de Abril inmediato, terminando en la misma fecha del mes de Junio siguiente, y pasada dicha fecha no será admitida por esta Ordenacion ninguna clase de bulas sobrantes, cualquiera que sea la causa ó razon que al efecto se quiera exponer por la Administracion diocesana ó interesado en la entrega.

3.º Quedan autorizadas las Administraciones económicas para que dispongan el levantamiento de apremios donde existan contra los deudores por bulas para que puedan liquidar sus cuentas en las diócesis respectivas, entregando los sobrantes si los tuvieren.

4.º Los Administradores diocesanos cuidarán de remesar á la imprenta de este Ministerio los sumarios de que se trata y obren en su poder, desde el dia 16 al 25 inclusive del mes de Junio próximo; en la inteligencia de que no será admitida ninguna remesa que exceda de aquella fecha.

5.º Dichos Administradores diocesanos, precisamente en todo el mes de Julio rendirán una cuenta adicional por cada una de las predicaciones de Cruzada é Indulto que resultan con débitos, á contar desde la Predicacion de 1860 á 1873 inclusive.

6.º Los débitos que queden por efecto de aquellas adicionales se justificarán con relacion por duplicado, segun se previene por la ley de Contabilidad y con certificados por cada pueblo deudor, con arreglo á lo dispuesto por este Centro en su circular de 9 de Diciembre de 1874; procurando que dichos certificados abracen todas las Predicaciones por Cruzada é Indulto por que se encuentre en descubierto cada pueblo.

7.º La falta de cumplimiento de las disposiciones 5.ª y 6.ª dará lugar á que la Ordenacion de mi cargo ponga en ejecucion el art. 24 del reglamento orgánico de la Direccion general de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, sin perjuicio de lo que juzgue conveniente, á fin de que se realice por cuenta y riesgo del Administrador diocesano, que dé lugar á ello, el servicio de que se trata, puesto que este Centro está resuelto á que se liquiden en su totalidad las Predicaciones anteriores á la de 1874 en un breve plazo, cumpliéndose con lo que se manda por la Real orden que encabeza la presente circular.

8.º Para que pueda tener debido efecto lo que se dispone por las reglas quinta y sexta, los Jefes de las Administraciones económicas se prestarán y cuidarán muy esencialmente que se facilite sin dificultad alguna la realizacion de las formalizaciones que se soliciten por producto de

Cruzada con aplicacion al pago del culto de años anteriores á 1875, con arreglo á lo que se dispone por Real orden de 3 de Junio de 1876, circulada en 12 de Julio de dicho año, cualquiera que sea el presupuesto que rija; procurando únicamente se verifiquen las operaciones de contabilidad con la variacion de capítulo y artículo del presupuesto que corresponda.

9.º Los mismos Jefes económicos tendrán especial cuidado de remitir á esta superioridad un número del Boletín oficial de su respectiva provincia donde haya sido insertada la presente circular, sirviéndose verificarlo á la mayor brevedad posible.

10. Los Administradores diocesanos, á vuelta de correo, se servirán dar aviso del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla.

Madrid 31 de Marzo de 1878.—El Ordenador, Ramon Goicoerrotea.—Sr. Jefe económico de esta provincia.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás individuos á quienes interesa, y á los que encargo su más exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 6 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y emplaza á Doña Dolores Lafuente, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el improrrogable término de nueve dias comparezca ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, debidamente representada, á contestar la demanda de tercería promovida en 17 de Julio último por el Procurador D. Luis Ochoa, en representacion de Doña Esperanza Perez, sobre dominio á ciertos bienes embargados en juicio ejecutivo por los Sres. G. Rolland y Compañía contra D. Joaquin Aguado y la Doña Dolores sobre pago de 6.000 pesetas.

Madrid 5 de Abril de 1878.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Rondan.—El Escribano, Bonifacio Guillen. 161

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública y voluntaria subasta una casa sita en esta Corte y su calle de Fuencarral, con accesorias á la de Valverde, señalada con los números 51 moderno por la primera

y 36 tambien moderno por la segunda, de la manzana 346, que mide una su perficie horizontal de 20.874 piés cuadrados, equivalentes á 1.620 metros, 60 decímetros y 65 centímetros cuadrados, que ha sido retasada por el Arquitecto D. Agustin Felipe Peró en la cantidad de 597.000 pesetas, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el dia 4 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la retasa por haber menores interesados. Los que quieran adquirir más pormenores pueden pasar por la Escribanía del actuario, calle de Santiago, 18, segundo, todos los dias no feriados hasta el del remate, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 5 de Abril de 1878.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. 159

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en los autos que sigue Don Cándido Moreno contra D. Baldomero Fernandez Moreno, hoy sus herederos, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta varias fincas rústicas y urbanas, sitas en los pueblos de Pedroñeras, Monreal y Mota del Cuervo, partido judicial de Belmonte, en la provincia de Cuenca, que han sido valoradas todas ellas en la suma de 15 225 pesetas; y tambien otras fincas rústicas en los pueblos de Socuéllamos y Pedro Muñoz, partido judicial de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad-Real, que han sido tasadas en la cantidad de 6.824 pesetas.

Para su remate se ha señalado el dia 14 del próximo mes de Mayo, á las doce de la mañana, en los locales de este Juzgado y en los de primera instancia de Belmonte y Alcázar de San Juan, haciéndose saber á los que deseen tomar parte en la subasta las observaciones siguientes:

1.º Que no se admitirá postura sin que en el acto de hacerla se deposite en la mesa del Juzgado el 5 por 100 del importe de las fincas que han de subastarse, el que será devuelto en el acto á todos los licitadores, excepto al que resulte rematante, que lo dejará en parte de pago y como garantía de su compromiso.

2.º Que alguna de las fincas objeto del remate carecen de título de propiedad inscrito, y que habrá de formalizarse la correspondiente informacion posesoria.

3.º Que el remate en esta Corte puede hacerse por todas las fincas ó en dos lotes, siendo uno de ellos por las que radican en Belmonte y el otro por las que radican en Alcázar.

4.º Que en estos dos Juzgados puede hacerse tambien por el total de cada uno de los lotes, y si en el de Belmonte no hubiese postor al todo del lote, podrán admitirse posturas separadamente á cada una de las fincas.

5.º Que en el caso de quedar rematada alguna finca por dos personas distin-

tas, una en esta Corte y otra en el partido donde radique, por el mismo precio, será preferido el que lo hubiese sido de mayor número de fincas, y en igualdad de circunstancias será preferido el que lo sea en esta Corte.

Para más detalles podrán acudir los señores licitadores a la Escribanía del actuario, donde se hallan los autos de manifiesto, y a los Juzgados de Belmonte y Alcázar, donde les serán facilitados.

Madrid 27 de Marzo de 1878.—V. B.º = Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Horche.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y por ante el infrascrito Escribano, se sacan a pública subasta diferentes alhajas, bienes muebles y cuadros, procedentes de embargo causado en autos civiles ejecutivos, los que han sido tasados por perito en la cantidad de 10.872 rs.; y para la celebración de su remate se ha señalado el día 23 del corriente, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia (Salesas), en cuyo acto no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la tasación, la cual estará de manifiesto todos los días en Escribanía, y para tomar parte en la subasta se depositará en la mesa del Juzgado la suma de 500 pesetas que se devolverá a los que no sea adjudicado el remate.

Madrid 5 de Abril de 1878.—El Escribano, Justo Navarro. 158

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se cita y llama a los hijos y herederos de D. Pedro Estévez para que en el término de ocho días comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado para hacerles saber una providencia recaída en los autos ejecutivos que contra el D. Pedro sigue D. Pedro Domingo Lignes y por la cual se les confiere traslado de la tasación de costas y liquidación de capital e intereses en los mismos autos practicada; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Abril de 1878.—Donato Toledo. 157

Anuncios.

Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 119.—En la villa y Corte de Madrid, a 25 de Marzo de 1878, ante mí D. Cipriano Perez Alonso, Notario público, con faja residencia en la misma, comparecen:

Los Sres. D. Luis Escrivá de Romani, empadronado en la plaza de Santa Bárbara, núm. 1, con cédula personal de 2 de Enero último, del distrito del Hospicio, señalada con el núm. 10.384, casado, propietario, de 47 años de edad.

D. Arturo Soria y Mata, empadronado en la plaza de Celenque, núm. 1, con cédula personal de 22 de Octubre último, del distrito del Centro, señalada con el número 1.951, casado, aun cuando en la cédula se dice soltero, empleado, de 32 años de edad.

D. Isidro Sanchez Ruiz, empadronado en la Costanilla de los Angeles, número 4 duplicado, con cédula personal de 16 de Octubre último, del distrito del Centro, señalada con el núm. 1.073, casado, Labrador, de 54 años de edad.

D. Florencio Alvarez Ossorio y Pizarro, empadronado en la calle de la Puebla, número 12, con cédula personal de 26 de

Febrero último, del distrito de la Universidad, señalada con el núm. 3.910, casado, Abogado, de 33 años de edad.

D. Anibal Alvarez Ossorio y Pizarro, empadronado en la calle de Calderon de la Barca, núm. 2 duplicado, con cédula personal de 19 del actual mes, del distrito de Palacio, señalada con el núm. 7.001, casado, propietario, de 44 años de edad.

D. Francisco Labrador y Guzman, empadronado en la calle del Pacifico, número 13, con cédula personal de 10 de Enero último, del distrito del Hospital, señalada con el núm. 13.621, casado, ingeniero, de 33 años de edad.

D. Rodolfo Pelayo y Fernandez, empadronado en la calle de Don Pedro, número 8, con cédula personal de 9 de Octubre último, del distrito de la Latina, señalada con el núm. 883, soltero, empleado, de 34 años de edad.

D. Quintin Fernandez Morales, empadronado en la calle de Cedaceros, número 13, con cédula personal de 15 de Noviembre último, del distrito del Congreso, señalada con el núm. 4.182, soltero, Ingeniero, de 33 años de edad.

Y D. Domingo Hernandez Rubio, empadronado en la plazuela de Celenque, número 1, con cédula personal de 11 de Setiembre último, de la Administración económica de esta provincia, señalada con el núm. 771, casado, Subinspector segundo de Sanidad militar, de 55 años de edad, todos vecinos de esta capital, y dicen:

Que por escritura otorgada ante el infrascrito Notario en 21 de Octubre de 1876, señalada con el núm. 14, los señores D. Luis Escrivá de Romani y D. Arturo Soria y Mata se asociaron para la construcción y explotación del tranvía de las Estaciones y los Mercados de Madrid, bajo determinados pactos que en aquella se contienen:

Que uno de estos era que el Sr. Escrivá entregaría la suma efectiva de 540.000 pesetas que se aplicarían a la referida construcción del tranvía y a las adquisiciones necesarias para el establecimiento del mismo hasta ponerlo en explotación:

Que tambien se convino que si se precisaba suma superior a la de las 540.000 pesetas para el completo establecimiento y desarrollo de aquel, los Sres. Escrivá y Soria acordarían el modo, forma y condiciones de arbitrar el indispensable capital suplementario, pactándose desde luego, respecto al primitivo del señor Escrivá, un interes de 10 por 100 al año, computable desde las fechas en que fueran haciendo las entregas hasta las de su reembolso, cuyo interes se satisfaría destinando a ello en cada ejercicio, y a la amortización del capital, el 50 por 100 de los beneficios líquidos que arroja la explotación, y distribuyéndose el resto, ó sea otro 50 por 100 de los beneficios líquidos, en esta proporción:

Un 2 por 100 para pago de los planos, Memorias, estudios y presupuestos aportados por el Sr. Soria, y apreciados en 50.000 pesetas; y el 48 por 100 restante entre todos los interesados en la empresa, segun su participacion:

Que la eventualidad prevista llegó, pues aunque cumplidas por el Sr. Escrivá las obligaciones que contrajo, se han necesitado más fondos, de que han hecho entrega el mismo Sr. Escrivá hasta la suma de 108.950 rs. 11 céntimos en diversas partidas y fechas, y D. Isidro Sanchez la de 50.000 pesetas, segun escritura privada de 21 de Enero último, con interes el Sr. Sanchez de 12 por 100 al año, y otras condiciones sobre la forma de pago de este interes y devolución del capital, que en la propia escritura privada se fijan:

Que aun cuando en la de 21 de Octubre de 1876 entré los Sres. Escrivá y Soria aparecen éstos como dueños de las 100 partes en que está dividido el negocio del tranvía, bien que haciéndose alusión a otros interesados, es lo cierto que varios de éstos existían ya a la fecha de aquella escritura, habiendo venido a serlo otros despues, como lo acreditan los documentos que me exhiben los comparecientes, y de los cuales resulta:

Que D. Rodolfo Pelayo es dueño de un 12 por 100 de participacion por contratos privados de 20 de Febrero y 9 de Agosto de 1876:

Que D. Anibal Alvarez Ossorio y Pizarro lo es igualmente de un 11 y medio por 100 de participacion por documentos privados de 1.º de Agosto de 1876, firmados por los Sres. Escrivá y Soria, y elevados a escritura pública otorgada ante el infrascrito Notario en 21 de Octubre del mismo año 1876 y señalada con el núm. 313:

Que D. Florencio Alvarez Ossorio y Pizarro lo es asimismo de otro 11 y medio por 100 de participacion por iguales documentos que D. Anibal Alvarez Ossorio:

Que D. Isidro Sanchez lo es igualmente de un 10 por 100 de participacion por compra que lizo en escritura otorgada ante mí con fecha 28 de Noviembre de 1876, señalada con el núm. 359:

Que D. Domingo Hernandez lo es asimismo de otro 10 por 100 de participacion por contrato privado de compra en 12 de Setiembre de 1877;

Y que D. Francisco Labrador y Don Quintin Fernandez lo son tambien de un 4 y medio por 100 de participacion cada uno, por escritura otorgada ante el infrascrito Notario en 7 de Setiembre de 1877, señalada con el núm. 374:

Que reuniendo, como se ve, entre todos los partícipes citados 64 partes de las 100 de que consta el negocio, faltan para completar éstas, 36, de las cuales 30 pertenecen al Sr. D. Luis Escrivá de Romani, y seis al Sr. D. Arturo Soria y Mata, segun escritura de 21 de Octubre de 1876 entre ambos, hechas las deducciones que preceden:

Que atentos a lo que va expuesto, los comparecientes, dueños como son en plena propiedad de todas las participaciones del *Tranvía de las Estaciones y de los Mercados de Madrid*, despues de detenida discusion acerca de lo más provechoso para la empresa, penetrándose de todo cuanto exige la importancia cada dia mayor de ésta, y de la necesidad de darla la más perfecta organizacion que la que tiene, bajo las bases de igualdad de derechos de todos los hoy partícipes, han acordado la formacion de una Sociedad anónima por acciones, por cuyo medio se proveerá más fácil y cumplidamente a las atenciones y necesidades de la empresa, desarrollando en gran escala, con beneficio de todos, sus operaciones, de una manera tan satisfactoria comenzadas ya, y dando ocasion al productivo y seguro empleo de los capitales que quieran interesarse. Y llevándolo a puro y debido efecto, de su mutua, libre y espontánea voluntad, otorgan la presente escritura bajo las condiciones ó clausulas siguientes:

1.ª Los comparecientes fundan una Sociedad anónima por acciones, conforme a la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes en la materia, con la denominación, objeto, duración, domicilio, capital social, modo de constituirlo, administracion y cuanto afecta a su buen régimen, que se consignarán en los correspondientes estatutos y reglamentos.

2.ª A la misma Sociedad aportarán los copartícipes en la empresa del tranvía, que son hoy exclusivamente los otorgantes de la presente escritura, la concesión de éste, hecha por el Ayuntamiento de Madrid en 23 de Agosto de 1876, con todos los derechos, acciones y obligaciones a ella inherentes, con arreglo a las escrituras otorgadas en 26 de Setiembre de 1876 y 19 de Enero de 1877 ante el Notario D. Olallo Mejía, y Real orden de 25 de Noviembre del propio año de 1876.

3.ª Serán tambien objeto de aportacion y cesion a la Sociedad, sin reserva alguna y mediante inventario, todos los terrenos, construcciones, material fijo y móvil y demás efectos pertenecientes a la empresa y destinados a la construcción, explotación y administracion de sus líneas.

4.ª Del mismo modo lo serán los estudios, planos, Memorias, presupuestos y demás trabajos, técnicos ó facultativos,

hechos para el establecimiento y servicio de dichas líneas; y por último todos los derechos, acciones ó obligaciones que constan en los libros de la empresa, en escrituras públicas ó privadas u otra clase de documentos existentes a la fecha de la constitucion de la Sociedad, que serán respetados, y que con todas las formalidades debidas figurarán en un registro especial que el Consejo de administracion firmará al hacerse cargo de él, conservándolo bajo su custodia para seguridad y garantía de todos los interesados en aquella.

5.ª En cambio ó sustitucion de todas estas aportaciones, como pago ó indemnizacion de las mismas, y de todos los valores industriales y efectivos, derechos y participaciones que respectivamente ceden a la Sociedad los otorgantes, recibirán éstos, en la proporción correspondiente, 2.000 acciones de las que se emitan, por todo su valor nominal de 500 pesetas cada una, y en concepto de socios fundadores, cuya denominacion tendrán, un 5 por 100 de los beneficios líquidos que la explotación produzca; entendiéndose todo ello sin perjuicio del derecho que a los comparecientes asista para el percibo de las utilidades que haya rendido aquella desde que se inauguró hasta el dia de la constitucion de la Sociedad; a cuyo efecto se practicará, con vista de los libros, documentos y convenio de 21 de Octubre de 1876, la oportuna liquidacion.

6.ª La amortizacion del capital aportado por el Sr. D. Luis Escrivá y abono de intereses del mismo, se verificarán conforme a las estipulaciones entre dicho señor y D. Arturo Soria en la escritura de 21 de Octubre de 1876, a que se ha hecho referencia bastante en otro lugar de la presente, rigiendo lo mismo para el capital suplementario e intereses que ha facilitado con posterioridad al cumplimiento de su compromiso en aquella escritura. En cuanto al depósito de 35.000 pesetas que constituyó el Sr. Escrivá en las cajas de la Municipalidad, como garantía de la concesion del tranvía referido, devengará un 10 por 100 de interes anual, computable desde que aquel fué hecho, hasta que tuvo lugar su devolución.

7.ª El pago de los planos, Memorias, presupuestos y demás trabajos facultativos de que se hace mérito en la escritura de 21 de Octubre de 1876 se hará en la forma que en la misma se consigna, distribuyéndose en partes iguales entre los Sres. Soria, Labrador y Fernandez, con arreglo a lo dispuesto en la escritura de 7 de Setiembre de 1877 otorgada por dichos señores ante el infrascrito Notario. El de la suma aportada por D. Isidro Sanchez con sus réditos se hará de la manera pactada en la escritura privada a favor de dicho señor de 21 de Enero del año actual.

8.ª Lo establecido en las dos cláusulas que preceden no obstará a que los capitales invertidos y sus intereses, como igualmente el importe de los planos y estudios, sean reembolsados con el producto de la emision de títulos que haga la Sociedad, consistentes, ora en acciones, ora en obligaciones. Por el contrario, los Sres. Escrivá, Soria, Labrador, Fernandez y Sanchez se prestan desde luego a tal reembolso por el medio indicado, que se pondrá en práctica tan luego como se juzgue oportuno y beneficioso a la Sociedad.

9.ª El cargo de Director de la empresa, que con el sueldo de 10.000 pesetas viene ejerciendo el Sr. D. Arturo Soria, en virtud de lo estipulado en la escritura de 21 de Octubre de 1876, seguirá desempeñándolo con el referido sueldo el mismo Sr. Soria en la Sociedad anónima que se crea.

Podrá modificarse lo convenido en esta cláusula de comun acuerdo entre la Sociedad y el interesado.

10.ª Todos los gastos que la constitucion é instalacion de la Sociedad ocasionen se incluirán entre los de administracion correspondientes al primer ejercicio de aquella.

11.ª Para el régimen y gobierno de la Sociedad, se establecen los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, objeto, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima por acciones con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás vigentes en la materia, con la denominacion de *Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.*

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto: 1.º La explotación de las líneas del expresado tranvía en sus dos servicios de viajeros y mercancías, conforme á la concesion otorgada por el Ayuntamiento de Madrid en 28 de Agosto de 1876, escrituras públicas con el mismo de 26 de Setiembre de 1876 y 19 de Enero de 1877, y Real orden de 25 de Noviembre del propio año de 1876.

2.º Dar la mayor extension y desarrollo posibles á dichas líneas, ya por medio de adquisicion de otras que enlacen con ellas, ya estableciendo servicios combinados de transporte de viajeros y mercancías con otras empresas.

3.º Adquirir otras líneas de tranvía, independientes de las expresadas en los párrafos que preceden, bien sea en propiedad, usufructo ó arrendamiento, ejecutando su construcción, utilizando en su caso los rendimientos de la explotación de estas líneas y fusionándose con otras Compañías de la misma índole.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será la de la concesion ántes citada, ó sea 50 años; y en caso de adquirir otras líneas la de la concesion más larga.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad será Madrid.

TÍTULO II.

Aportacion social.

Art. 5.º Los fundadores de la Sociedad que son los otorgantes de esta escritura social aportan y ceden á aquella, en consonancia con lo establecido en la misma escritura:

1.º La concesion de las líneas de tranvías expresadas en el núm. 1.º del artículo 2.º, con todos los derechos, acciones y obligaciones á ella inherentes.

2.º Los terrenos, construcciones, material y demás efectos pertenecientes á la empresa y destinados á la construcción, explotación y administracion de dichas líneas, segun constan en los inventarios de aquella.

3.º Los estudios, planos y demás trabajos facultativos hechos para el establecimiento y servicio de las líneas concedidas por la municipalidad, y todos los demás derechos, acciones, obligaciones y convenios á que se contrae la cláusula 4.ª de la escritura social; entendiéndose estas aportaciones sin reserva alguna, y quedando por tanto subrogada la Sociedad en lugar de los que las hacen.

Art. 6.º En cambio de las mismas aportaciones, como indemnizacion de ellas y de todos los valores industriales y efectivos derechos y participaciones que á la Sociedad ceden y transmiten sus fundadores, recibirán éstos el número de acciones que se designa en la cláusula 5.ª de la escritura social, y en concepto de tales fundadores el 5 por 100 de los beneficios líquidos de la explotación.

Art. 7.º Las participaciones de fundador serán representadas por títulos en la forma que los interesados y la Administracion social estimen más oportuna; pero á los dueños ó poseedores de ellos sólo corresponderá el derecho de percibir su parte respectiva de beneficios, sin poder intervenir ó mezclarse en los actos administrativos de la Compañía.

TÍTULO III.

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 8.º El capital social será de 1.500.000 pesetas, dividido en 3.000 acciones amortizables de 500 pesetas cada una. Podrá aumentarse en la medida que lo requiera el cumplimiento de los fines sociales, en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 9.º Las acciones serán al portador; se cortarán de un registro talonario;

estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas de dos individuos del Consejo de administracion, ó de uno de éstos y el Director, y del sello en seco de la Sociedad.

Art. 10. Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el activo y utilidades de la Sociedad.

Art. 11. La Sociedad reconoce por legítimo dueño de las acciones al poseedor de las mismas. Si otra persona se creyese con mejor derecho, podrá ejercitarle ante los Tribunales.

Art. 12. Los accionistas tienen derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad bajo un resguardo nominativo.

Art. 13. Los dividendos se pagarán al portador del resguardo nominativo ó del coupon del título.

El Consejo de administracion podrá, no obstante, cuando lo juzgue conveniente, exigir que los títulos se presenten al mismo tiempo que los cupones para el cobro de los dividendos.

Art. 14. La Sociedad no reconoce la division de una accion, debiendo ejercer el poseedor de la misma los derechos que de ella emanan, entendiéndose con los que puedan tener participacion en la misma.

Art. 15. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo pretexto ni motivo alguno pedir el embargo ni la intervencion de los bienes y valores de la Sociedad, debiendo limitarse, como subrogados en lugar de su causante, á ejercitar sus derechos en el modo y forma en que éste hubiera podido hacerlo.

Art. 16. La posesion de una ó más acciones obliga al poseedor á someterse á la escritura social, á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos que conforme á ellos adopte la Administracion social.

Art. 17. La Sociedad podrá emitir para la realizacion de su objeto, el desarrollo de sus operaciones y subvenir á las necesidades de la misma obligaciones al portador con interes fijo y amortizacion determinada, dentro del período de la concesion ó concesiones de líneas de tranvías que le pertenezcan, con hipoteca de las obras, material y rendimiento de las mismas, previo acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 18. Tanto las acciones como las obligaciones de la Sociedad tendrán la consideracion de efectos públicos para su contratacion.

TÍTULO IV.

Administracion.

Art. 19. La Administracion de la Sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas y el Consejo de administracion.

Seccion primera.

Junta general de accionistas.

Art. 20. La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas.

Art. 21. Se compondrá de los accionistas que se presenten á usar de su derecho oportunamente, previo depósito en la Caja de la Compañía con 15 dias de antelacion al designado para la celebracion de la misma de 10 acciones á lo ménos de la Sociedad. Al acto de constitucion de la Compañía concurrirá el número de suscritores del capital social necesario para representar la mitad del mismo cuando ménos, previa convocatoria especial de todos los interesados, conforme al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 22. El derecho de asistencia no puede delegarse sino en otro socio que lo tenga propio para ello. Por excepcion las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos, con tal que legitimen convenientemente su persona y representacion.

Art. 23. Se formará, á medida que los socios constituyan el expresado depósito, una lista de los mismos, la cual se pon-

drá á disposicion de los individuos que concurran á la junta.

Art. 24. La junta general ordinaria se verificará todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad.

Habrá junta general extraordinaria siempre que juzgándola necesaria la convoque el Consejo de administracion.

Art. 25. Las convocatorias se harán siempre 30 dias ántes de la reunion, por medio de anuncios que se insertarán en el *Diario de Avisos y Gaceta de Madrid.*

Art. 26. La junta quedará legítimamente constituida siempre que los individuos presentes ó representados sean tenedores de la tercera parte al ménos de las acciones emitidas.

Art. 27. Si no concurriese número suficiente de accionistas para la celebracion de la junta, se hará nueva convocatoria con el intervalo á lo ménos de 15 dias.

La junta reunida en virtud de segunda convocatoria deliberará válidamente, cualquiera que sea el número de los individuos que la formen; pero no podrá ocuparse de más asuntos que de aquel ó aquellos para que hubiese sido convocada.

Art. 28. El Presidente del Consejo de administracion presidirá las juntas generales, y en su defecto el Vicepresidente ó Administrador que el Consejo destinare previamente para reemplazarle.

Serán escrutadores los dos accionistas que aparezcan en lista inscritos con mayor representacion; y en el caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden de representacion entre los concurrentes.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la junta general, quedando así constituida la mesa.

Art. 29. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los poseedores de acciones presentes y los representados.

El número de 10 acciones, si los que las tuviesen asistiesen á junta general ó fuesen representados en ella, da derecho á un voto; el de 20 á dos, y así sucesivamente.

Nadie puede, sin embargo, tener por sí ó delegar más de 20 votos, cualquiera que sea el número de las acciones que posea, ni representar más de 20 votos por sí ó por cada individuo que represente.

Art. 30. La orden del dia se fijará por el Consejo de Administracion.

Los accionistas podrán presentar ántes de la sesion ó durante la misma las proposiciones que estimen convenientes, siempre que sean firmadas por varios accionistas que posean ó representen juntos 100 acciones por lo ménos.

Terminada la deliberacion acerca de los asuntos puestos á la orden del dia, se dará lectura de las proposiciones presentadas; y de ser tomadas en consideracion, se señalará dia para deliberar sobre ellas.

Art. 31. Corresponde á la Junta general:

1.º Nombrar á los individuos del Consejo de administracion con arreglo á los presentes estatutos.

2.º Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situacion de los negocios sociales que debe presentar el Consejo.

3.º Aprobar cada año, con presencia de la cuenta general y conforme á los estatutos, los dividendos definitivos de beneficios repartibles á los accionistas acordados por el Consejo.

4.º Deliberar y resolver respecto al aumento del capital, á la emision de obligaciones, á la prorogacion de la existencia de la Sociedad ó á la disolucion de la misma ántes de espirar el término de su duracion si fuese necesario, y sobre las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos.

Art. 32. La Junta general podrá celebrar, siempre que se reuna, las sesiones que considere necesarias para el amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que le competen.

Art. 33. Las decisiones de la Junta general ordinaria ó extraordinaria, arregladas á estos estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas sin excepcion alguna.

Art. 34. Los acuerdos de la junta general se consignarán en actas, que contendrán tambien las listas de los socios que á ella concurran.

Dichas actas se firmarán por todos los individuos de la mesa y se llevarán en un libro especial.

Art. 35. Cuando convenga justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos por el Secretario del Consejo de administracion, autorizados por el Presidente ó por quien haga sus veces.

Art. 36. Con 15 dias anticipacion al señalado para la celebracion de la junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas en las oficinas de la Sociedad los libros de contabilidad de la misma.

Seccion segunda.

Consejo de administracion.

Art. 37. El Consejo de administracion se compondrá de cinco individuos á lo ménos y siete á lo más, nombrados por la junta general, conforme á lo dispuesto en el art. 31.

Art. 38. Cada Administrador deberá depositar en la Caja de la Sociedad como garantía del buen desempeño de su cargo 30 acciones de la Compañía, las cuales permanecerán intrasferibles durante todo el tiempo de su administracion y hasta que se aprueben las cuentas de la misma.

Los Administradores recibirán la retribucion que señale la primera junta general.

El Consejo de administracion, elegido por la primera junta general, prestará sus servicios hasta el mes de Junio de 1880, y despues se renovará por quintas partes todos los años. Los Administradores podrán ser reelegidos. Trascurrido el tiempo señalado para la renovacion de cargos del Consejo, se procederá á ella, designándose por suerte el primer turno y siguientes para que quede establecido el orden de antigüedad.

Art. 39. El Consejo de administracion al constituirse, y anualmente luégo en la primera sesion que celebre despues de terminadas las de la junta general, elegirá de entre sus individuos el Presidente y Vicepresidente, que podrán ser reelegidos. En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, el Consejo designará aquel de sus individuos que haya de desempeñar las funciones de la presidencia accidental.

Art. 40. El Consejo de administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exijan los intereses de la Sociedad á juicio del Presidente, y á lo ménos una vez al mes.

Tambien se reunirá siempre que uno de sus individuos ó el Director lo soliciten. El Presidente en estos casos lo mandará convocar inmediatamente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Para que los acuerdos sean válidos, se necesita la concurrencia de tres de sus individuos á lo ménos.

Art. 41. Los acuerdos del Consejo de administracion constarán en actas firmadas por todos los que hubiesen tomado parte en la deliberacion.

Art. 42. El Consejo, como encargado del régimen y administracion de la Sociedad y representante de todos sus derechos y acciones, sin más limitaciones que las expresadas en los presentes estatutos, tendrá las más amplias facultades para el desempeño de su cargo.

En su consecuencia le corresponde:

1.ª Convocar á junta general ordinaria en el plazo marcado en los presentes estatutos, y á junta general extraordinaria siempre que lo considere necesario ó lo solicite un número de socios cuyas acciones representen la sexta parte del capital social.

2.ª Suscribir y aceptar las proposiciones ó convenios sobre subastas, empréstitos y administracion.

Para la adquisicion ó arrendamiento de otras líneas de la misma índole y para la fusion con otras Compañías, se nece-

sitará el acuerdo previo de la junta general de accionistas.

3.º Determinar la fianza que el Director ha de depositar en la Caja social como garantía de su gestión.

4.º Formar las cuentas y balances que deberán presentarse anualmente á la junta general con una Memoria expresiva de actos de la administracion y de la situacion de los negocios sociales.

5.º Distribuir á los accionistas las sumas que á cuenta de beneficios y en vista de los resultados obtenidos considere conveniente.

6.º Determinar la inversion de los fondos disponibles, y acordar todo gasto que haya de hacerse para el cumplimiento de los fines sociales.

7.º Hacer los reglamentos interiores de la Sociedad.

8.º Nombrar, suspender y separar por sí, ó á propuesta de la Direccion, todos los empleados y agentes de la Sociedad; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, y determinar la fianza que hayan de prestar los que manejen fondos de la Compañía.

9.º Celebrar toda clase de contratos y transacciones á nombre y en representacion de la Sociedad en los asuntos que á la misma interesen, sin más limitaciones que las expresadas en estos estatutos y las que emanan de la naturaleza del cargo que ejercen los individuos del Consejo.

Art. 43. El Consejo puede delegar sus facultades, en todo ó en parte para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno, bien en alguno de sus individuos, en el Director ó en otra persona.

Art. 44. Los Consejeros no contraen obligacion alguna personal por razon de su administracion; sólo responden de la ejecucion de su mandato y de la observancia de los estatutos.

Seccion tercera.

Direccion.

Art. 45. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

1.ª Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva.

2.ª Representar á la Sociedad en todas las oficinas de la Administracion pública y los Tribunales de justicia, salvo los casos en que el Consejo dispusiese otra cosa.

3.ª Ejecutar los acuerdos del Consejo.

4.ª Proponer el nombramiento, separacion y sueldos ó asignaciones de todos los empleados de la Sociedad, sin perjuicio de la libre resolucion del Consejo, acordar la suspension de dichos empleados con justa causa, formando el oportuno expediente y dando cuenta al Consejo en la primera sesion que celebre para la resolucion que estime justa; proponer las recompensas ó correcciones especiales á que aquellos se hayan hecho acreedores, y proveer interinamente los cargos vacantes cuando la provision sea urgente.

5.ª Proponer la organizacion de los servicios y reforma de los mismos que juzgue útiles á los intereses de la Sociedad.

Art. 46. En los casos de ausencia ó enfermedad del Director, éste propondrá al Consejo la persona que haya de reemplazarle.

Art. 47. Los contratos, escrituras, certificaciones de depósito y demás documentos otorgados á nombre de la Administracion social deberán ser firmados por un Administrador y el Director, á menos que haya una delegacion expresa del Consejo en favor de uno sólo de estos, ó de otra persona cualquiera.

TÍTULO V.

Balances y cuentas anuales.—Fondo de reserva.—Reparto de utilidades.

Art. 48. El ejercicio ó año social principiará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre, excepto el primero que transcurrirá solamente el tiempo que transcurra desde la constitucion definitiva de la Compañía hasta fin de Diciembre del presente año de 1878.

Art. 49. Al fin de cada ejercicio social hará la Direccion un balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y una vez examinado y aprobado por el Consejo de administracion, se someterá á la junta general de accionistas con las cuentas y documentos justificativos correspondientes.

Al fin del primer semestre de cada año se hará una cuenta provisional que determine la situacion de la Sociedad en aquella época.

Art. 50. Los productos líquidos de las operaciones realizadas por la Sociedad, despues de deducidos los gastos de explotacion y conservacion de las líneas, los de administracion y las sumas necesarias para el pago de todas las atenciones y cargas correspondientes á cada ejercicio, constituyen las utilidades de la Compañía.

Art. 51. Del importe de estas utilidades se sacará el tanto por 100 que la junta general, á propuesta del Consejo, estime necesario para la formacion de un fondo de reserva. Cuando éste llegue al 10 por 100 del capital social, cesará esta deducccion; pero volverá á hacerse en la misma forma si del balance de algun año resultare haberse disminuido dicho fondo.

Art. 52. El resto de utilidades ó el total, si no se hiciese la segregacion expresada en el artículo anterior, se distribuirá en la forma siguiente:

1.º A los fundadores de la Sociedad ó sus causa-habientes el 5 por 100, conforme á lo prevenido en el tít. 2.º, art. 7.º

2.º Sobre el remanente acordará el Consejo y propondrá á la junta general de accionistas la aprobacion del dividendo repartido ó que haya de repartirse á los mismos, bien entregándoles la totalidad ó reservando alguna parte de él á cuenta nueva de beneficios.

Art. 53. Los accionistas que no se presenten á cobrar ó reclamar los dividendos activos que les correspondan dentro del término de cinco años, á contar desde el día designado oficialmente para su pago, perderán su derecho á los mismos, que recaerá en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VI.

Disolucion de la Sociedad.—Reforma de los estatutos.—Cuestiones contenciosas.

Art. 54. Si de algun balance resultase la pérdida de la mitad del capital social, se convocará inmediatamente á junta general, y en ella se declarará disuelta la Sociedad y se procederá á su liquidacion.

Lo mismo se hará al terminar el plazo fijado para su duracion.

Art. 55. La Junta general nombrará en tal caso una comision liquidadora, la cual tendrá durante el curso de la liquidacion las facultades prescritas en las leyes, cesando las del Consejo de administracion. Los poderes de la Junta general continuarán como si existiese la Sociedad hasta que termine la liquidacion.

Art. 56. Estos estatutos podrán ser objeto de reforma siempre que lo acuerde la Junta general, estando representadas en ella dos terceras partes del capital social.

Art. 57. Las cuestiones que se susciten entre la Administracion de la Sociedad y alguno ó algunos de sus individuos ó socios, así como entre éstos últimos por asuntos referentes á la Compañía, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores, que serán nombrados y procederán, llegado el caso, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil. El fallo de aquellos, ó del tercero cuando haya discordia, será ejecutorio, sin que quepa apelacion ú otro recurso alguno en contrario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La primera junta general posterior al acta de constitucion de la Sociedad podrá verificarse sin necesidad de observar los términos y formalidades prescritos en los artículos 21, 23, 25, 28 y 30 de estos estatutos.

2.ª La seccion 3.ª del título IV no se considerará vigente en el caso de que deje de ejercer el cargo de Director el que actualmente lo desempeña. Fuera del caso indicado, las facultades del Consejo serán enteramente libres para la determinacion de las facultades propias de aquel cargo.

12. En todo cuanto pugne con lo aquí pactado y con los estatutos de la Sociedad, se entenderá modificada la escritura de 21 de Octubre de 1876 entre los Sres. D. Luis Escrivá y D. Arturo Soria.

Bajo cuyas bases los señores comparecientes otorgan la presente escritura, consignándose por mí el Notario:

Que dentro del término de 30 días deberá presentarse la copia de esta escritura en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, y satisfacer los que correspondan á la Hacienda pública, bajo la multa del 10 por 100 de la cantidad que se liquide si dejan trascurrir dicho término, y del 25 si trascurre el doble;

Y que dentro del término de 15 días, á contar desde la constitucion definitiva de la Sociedad, se ha de presentar copia autorizada de esta escritura, así como del acta que se extienda, al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos prevenidos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo dicen, otorgan y firman, siendo testigos, que tambien firman, D. Matías Montero y Fernandez y D. Gregorio Fernandez Voces, de esta vecindad, previa lectura íntegra que ante todos hice de esta escritura, y advertencia de que además pueden leerla por sí, con cuyo objeto se la pongo de manifiesto; de todo lo cual y del conocimiento de los señores otorgantes doy fe.—Domingo Hernandez y Rubio.—H. Luis Escrivá de Romaní.—Anibal Alvarez Ossorio.—Rodolfo Pelayo.—Arturo Soria.—Isidro Sanchez.—Q. Fernandez Morales.—Florencio Alvarez Ossorio.—Francisco Labrador.—Matías Montero.—Gregorio Fernandez Voces.—Signado.—Cipriano Perez Alonso.

ACTA.

Número 120.—En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Marzo de 1878, ante mí D. Cipriano Perez Alonso, Notario público, con fija residencia en la misma, comparecen los Sres. D. Luis Escrivá de Romaní, empadronado en la plaza de Santa Bárbara, número 1, con cédula personal de 2 de Enero último, del distrito del Hospicio, señalada con el núm. 10.384, casado, propietario, de 47 años de edad.

D. Arturo Soria y Mata, empadronado en la plaza de Celenque, núm. 1, con cédula personal de 22 de Octubre último, del distrito del Centro, señalada con el número 1.951, casado, propietario, de 47 años de edad.

D. Isidro Sanchez Ruiz, empadronado en la Costanilla de los Angeles, núm. 4 duplicado, con cédula personal de 16 de Octubre último, del distrito del Centro, señalada con el núm. 1.073, casado, Labrador, de 54 años de edad.

D. Florencio Alvarez Ossorio y Pizarro, empadronado en la calle de la Puebla, núm. 12, con cédula personal de 26 de Febrero último, del distrito de la Universidad, señalada con el núm. 3.910, casado, Abogado, de 33 años de edad.

D. Anibal Alvarez Ossorio y Pizarro, empadronado en la calle de Calderon de la Barca, núm. 2 duplicado, con cédula personal de 19 del actual mes, del distrito de Palacio, señalada con el número 7.001, casado, propietario, de 44 años de edad.

D. Francisco Labrador y Guzman, empadronado en la calle del Pacífico, número 13, con cédula personal de 10 de Enero último, del distrito del Hospital, señalada con el núm. 13.621, casado, Ingeniero, de 33 años de edad.

D. Rodolfo Pelayo y Fernandez, empadronado en la calle de Don Pedro, número 8, con cédula personal de 9 de Octubre último, del distrito de la Latina, señalada con el núm. 883, soltero, empleado, de 34 años de edad.

D. Quintin Fernandez Morales, empadronado en la calle de Cedaceros, número 13, con cédula personal de 15 de Noviembre último, del distrito del Congreso, señalada con el núm. 4.182, soltero, Ingeniero, de 33 años de edad.

Y D. Domingo Hernandez Rubio, empadronado en la plazuela de Celenque, número 1, con cédula personal de 11 de Setiembre último, de la Administracion económica de esta provincia, señalada con el núm. 771, casado, Subinspector segundo de Sanidad militar, de 55 años de edad; todos vecinos de esta capital, y dicen:

Que por escritura que en este día han otorgado ante mí forman una Sociedad anónima por acciones, denominada *Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid*, bajo determinadas bases y condiciones que se contienen en dicha escritura; en la cual se insertan los estatutos por que ha de regirse la misma Sociedad.

Que en la cláusula 5.ª de aquella escritura se determinó que los otorgantes, fundadores de la Sociedad, recibieran en cambio ó sustitucion, como indemnizacion y pago de las importantes aportaciones que hacían, 2.000 acciones de las que la Sociedad emitiera, por todo su valor nominal de 500 pesetas cada una, fijándose el capital social en el art. 8.º de los referidos estatutos en 1.500.000 pesetas en acciones al portador al tipo indicado:

Que en su consecuencia son suscritores y dueños los comparecientes de dos terceras partes del capital social, en la proporcion que pasa á expresarse:

D. Luis Escrivá de Romaní, de 600 acciones.

D. Arturo Soria y Mata, de 120 acciones.

D. Isidro Sanchez Ruiz, de 200 acciones.

D. Florencio Alvarez Ossorio y Pizarro, de 230 acciones.

D. Anibal Alvarez Ossorio y Pizarro, de 230 acciones.

D. Francisco Labrador y Guzman, de 90 acciones.

D. Rodolfo Pelayo y Fernandez, de 240 acciones.

D. Quintin Fernandez Morales, de 90 acciones.

Y D. Domingo Hernandez Rubio, de 200 acciones.

Que deseando cumplir lo que previene el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, para cuyo efecto han sido todos especialmente convocados, declaran de unánime conformidad constituida la *Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid*, con estricta sujecion á lo pactado en la escritura pública ante mí otorgada en este día, y á lo prescrito en los estatutos de la misma Sociedad, por los que como por aquella se obligan á estar y pasar, y asimismo obligan á sus causa-habientes y á cuantos les sucedan ó se subroguen en sus derechos, acciones y obligaciones.

Al efecto me requieren para que levante, como lo hago, la presente acta, en que así todo ello se consigne.

Por el Sr. D. Florencio Alvarez Ossorio y Pizarro se manifestó que puesto que se hallaban todos reunidos y hay precision de nombrar los Consejeros de administracion y de adoptar además otros acuerdos de interes para la Sociedad, proponía, teniendo en cuenta tambien lo que preceptúa la disposicion 1.ª de las transitorias de los estatutos, que se verificase junta general á la mayor brevedad, en lo que todos estuvieron conformes.

Y no teniendo otro objeto, ni extendiéndose á más particulares el acta, se da por terminada, firmándola conmigo los interesados, de cuyo conocimiento y de todo lo demás expresado doy fe.—H. Luis Escrivá de Romaní.—Domingo Hernandez y Rubio.—Anibal Alvarez Ossorio.—Rodolfo Pelayo.—Arturo Soria.—Isidro Sanchez.—Q. Fernandez Morales.—Florencio Alvarez Ossorio.—Francisco Labrador.—Cipriano Perez Alonso.—Es copia de su original.—Cipriano Perez Alonso. 16—P.